

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

**No.110014003012-2022-00072-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LADY LILIANA DELGADILLO TORRES**

**ACCIONADOS: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SIMIT (Vinculado oficiosamente).**

**1º PETICION**

Obrando en nombre propio la ciudadana LADY LILIANA DELGADILLO TORRES, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, ordenándosele a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que validen el pago y el curso realizado directamente en esa Secretaria y le actualicen la plataforma del SIMIT.

**2º HECHOS**

Relata la tutelante que el comparendo que se le impuso el día 05 de Julio de 2019 se canceló, pero las respectivas entidades no han oficializado dicho pago, por lo que se resalta la negligencia de la presente entidad al no hacer la respectiva depuración del acto administrativo ya cancelado, comparendo que se canceló en términos.

Indica que una vez efectuado el pago del comparendo, la Secretaria de Movilidad nunca lo oficializó a la plataforma del SIMIT y que al no actuarse (sic) dicha plataforma la está afectado de gran manera debido a trámites actuales y la gravedad en la que se le incurre al involucrase su PAZ Y SALVO como conductor activo en el RUNT.

Resalta que el comparendo está incluido en el acuerdo de pago que tiene vigente y que está cancelando cumplido con la Secretaria de Movilidad, por lo tanto no se justifica que siga apareciendo en la plataforma del SIMIT.

**3º TRAMITE**

Por auto del 08 de Febrero último se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. ASÍ MISMO SE DISPUSO LA VINCULACIÓN OFICIOSA DEL SIMIT.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS envió una comunicación al Juzgado en la que indicó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores

de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Indica que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se observa que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por consiguiente, el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002, el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Informa que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta de la accionante y se encontró que no tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción, motivo por el que la presente acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito titular del comparendo actualizó la información reportada a la plataforma de información del SIMIT y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Destaca que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esa entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto sean exonerados de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

Por otra parte la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en su derecho de defensa alegó la improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Argumenta también la improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Advierte que verificados los diferentes canales y aplicativos destinados para el ingreso de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad -SDM, se determinó que la tutelante no ha elevado derecho de petición en aras de obtener la actualización de información deprecada en el ruego tuitivo, a contrario sensu, de acuerdo a lo manifestado por ésta en la queja constitucional ha realizado varias solicitudes verbales, sin que aporte piezas procesales que den cuenta de ello.

Invita a la demandante a radicar su solicitud ante esa Secretaría por los canales destinados para ello y la misma será resuelta en el término estipulado por ley, razón por la que es claro que esa Secretaría no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos.

Solicita se declare la improcedente el libelo demandatorio pues el activante, teniendo la carga de la prueba, no acreditó haber radicado solicitud alguna, a contrario sensu acude a este medio expedito para solicitar la actualización de información en la plataforma SIMIT y RUNT la cual, se itera, debe ser radicada por los canales instituidos para ello.

Informa que la Dirección de Gestión de Cobro que verificado el estado de cartera de la accionante en el Sistema de Información Contravencional -SICON PLUS, se evidencia que el comparendo a ésta impuesto presenta estado cancelado, es decir presenta cartera en cero.

Refiere que respecto de la solicitud de eliminar comparendos de la base de datos y/o registros electrónicos de la plataforma y sistema de información del SIMIT, sin embargo la Dirección de Gestión de Cobro procedió a solicitar la aplicación del pago y verificada la plataforma del SIMIT, se evidenció que no registran comparendos, ni multas a nombre del tutelante.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por la demandante.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen

vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que validen el pago y el curso realizado directamente por la accionante en esa Secretaria y le actualicen la plataforma del SIMIT.

De las respuestas enviadas tanto por la tutelada como por la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS se observa que éstos entes informaron que el comparendo que solicita la demandante sea borrado ya fue descargado del sistema y por lo tanto no tiene cuentas pendientes por cancelar por concepto de comparendos, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **LADY LILIANA DELGADILLO TORRES** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SIMIT (Vinculado oficiosamente)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través

del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**